



Recurso nº 631/2024

Resolución nº 867/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, 11 de julio de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. D. R. F. , en representación de OKATENT S.L., contra el acuerdo de ampliación de plazo de ejecución del contrato *“Diseñar, suministrar y montar una cubierta trasladable en la celda 29 en el centro de almacenamiento El Cabril”* con expediente CO-IN-22-003, adoptado por Empresa Nacional de Residuos Radioactivos, en adelante ENRESA, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado el 31 de marzo de 2022 se convocó por el ENRESA la licitación del contrato *“Diseñar, suministrar y montar una cubierta trasladable en la celda 29 en el centro de almacenamiento El Cabril”* expediente CO-IN-22-003, con un valor estimado de 4.918.444,59 euros.

Segundo. El contrato, cuyo objeto es el diseño, suministro y montaje de una cubierta trasladable en la Celda 29 del C.A. de El Cabril, fue adjudicado a la mercantil OKATENT S.L., siendo formalizado en fecha 17 de octubre de 2022. Durante la ejecución del contrato se acordó, en fecha 25 de abril de 2024, por el órgano de contratación la ampliación de plazo de ejecución del contrato hasta el 22 de mayo de 2024.

Tercero. Con fecha 16 de mayo de 2024, se interpone por D. D. R. F. , en representación de OKATENT S.L, recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de ampliación de plazo de ejecución del contrato.

Cuarto. - Con fecha 20 de mayo se acuerda nueva ampliación del plazo de ejecución hasta el 6 de junio, ampliándose el recurso en plazo también contra esta actuación en materia de contratación.



Quinto. El órgano de contratación ha emitido sendos informes y remitido el expediente relativo a la ampliación, a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para el conocimiento y la resolución del recurso y su ampliación corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.1 en relación con el artículo 45 de la LCSP y en el artículo 13 del RPERMC.

Segundo. El recurso se interpone por la empresa que resulta obligada a permanecer en la ejecución del contrato, más allá del plazo inicialmente previsto en aquél y por ello, se acciona por persona legitimada al efecto, en aplicación del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso y su ampliación se interponen dentro del plazo señalado en el artículo 50 de la LCSP

Cuarto. El recurso se dirige contra actuaciones, que se enmarcan en la ejecución de un contrato cuyo valor estimado supera el señalado en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Ahora bien, antes de entrar a analizar el fondo del asunto, debemos dilucidar si el recurso resulta admisible por haberse interpuesto frente a un acto susceptible de recurso en esta vía, aplicando lo señalado en el artículo 44.2 de la LCSP.

El recurrente alega que *“el acto objeto de recurso es el acuerdo de ampliación y envío de adenda: atendido que la resolución, entre otras cosas, no aclara ni define la entidad de la modificación contractual, ni las características de la obra complementaria a ejecutar “prima facie” entendemos que los actos impugnados entran en el supuesto recogido en el art. 44. 2 b) de la Ley referida.”* El órgano de contratación alega la concurrencia de causa de inadmisibilidad, al haber sido interpuesto el recurso especial frente a un acto no susceptible de tal impugnación, argumentando que: *“el recurso ha sido interpuesto contra un acuerdo de ampliación de plazo de ejecución del contrato, que no es uno de los actos recurribles ante el Tribunal Administrativo Central de*



Recursos Contractuales conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.”

Para dar respuesta a esta cuestión, conviene comenzar subrayando que el acuerdo de ampliación recurrido se limita, sobre la base de los antecedentes que en el mismo se detallan, en los que se exponen las vicisitudes acontecidas durante el plazo de ejecución del contrato, a acordar la ampliación del plazo de duración del contrato hasta el 22 de mayo de 2024. La recurrente discrepa de tal ampliación por entender que el acuerdo debió haber acordado la suspensión de la ejecución del contrato pues considera que nos encontramos ante un contrato en suspenso hasta que la dirección facultativa decida sobre las modificaciones requeridas, sin que quepa plantear una ampliación desconociendo la entidad de las obras complementarias. Resulta, por tanto, que la recurrente refuta las decisiones adoptadas por la dirección facultativa durante el periodo de ejecución del contrato. La posibilidad de ampliar la ejecución del contrato, queda enmarcada, sin lugar a dudas, en la fase de ejecución contractual. Nos encontramos ante un acto, el acuerdo de ampliación del plazo de ejecución del contrato, que no se produce el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato y que no puede ser objeto del recurso especial en materia de contratación, pues los actos recurribles ante este Tribunal de Recursos Contractuales son únicamente los enumerados en los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo 44.2 LCSP, sin que puedan entenderse incluidos dentro de los mismos los relativos a la ejecución de los contratos, como son los acuerdos de ampliación del plazo de ejecución.

No debemos obviar que el acuerdo remitido se limita a la ampliación del plazo, en el ejercicio de la facultad que compete al órgano de contratación, sin que tal acuerdo constituya ni un nuevo contrato ni una modificación del contrato anterior sino una simple prolongación excepcional del plazo de duración del contrato originario, y es indubitado que el artículo 44.1 LCS, al prever el elenco de actos impugnables, no incluye, en ningún caso tales acuerdos de ampliación de plazo, como tampoco comprende los acuerdos de prórroga o suspensión.

La relación de actos impugnables por esta vía es la que recoge el art. 44.2 LCSP, sin perjuicio de que haya de calificarse en cada caso la auténtica naturaleza del acto impugnado para determinar si resulta o no susceptible de este recurso especial. No es



eso sin embargo lo que aquí ocurre, a la vista de los antecedentes y del propio tenor del acto impugnado que se limita a ampliar el plazo de ejecución, por existir prestaciones pendientes de ejecutar, sin que el acuerdo efectúe variación alguna de los términos del contrato, y considerando que tal ampliación no tiene la consideración de modificación contractual como resulta, a sensu contrario, del tenor del artículo 203 LCSP, conforme al cual *“sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y ampliación del plazo de ejecución, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207.”*

El recurrente no ofrece argumento alguno que pudiera apuntar a que no nos encontremos frente a un auténtico acuerdo de ampliación del plazo de ejecución del contrato. Antes al contrario, resulta evidente que se trata de un simple acuerdo de ampliación del plazo de ejecución del contrato, de prolongación del plazo de ejecución del contrato.

En este punto hay que considerar lo limitado del periodo de ejecución ampliado.

En efecto, la primera ampliación se acuerda el 25 de abril de 2024 hasta 22 de mayo de 2024 y la segunda que se adopta el 20 de mayo y, por tanto, dentro del plazo para la primera y hasta el 6 de julio.

Ello unido al hecho de que el recurrente no discrepa del plazo ampliado por entender la expiración del contrato, sino que difiere de los efectos de la decisión, entendiéndose que el contrato debió quedar suspendido, de lo que subyace la existencia de una confrontación entre ambas partes en relación con las vicisitudes surgidas durante la ejecución y las consecuencias que deben anidarse a las mismas, conducen a apreciar que el acto no es susceptible de recurso y en consecuencia a la inadmisión de este.

En definitiva, no nos encontramos ante un acuerdo que pudiera encubrir, en modo alguno, la adjudicación de un contrato diferente al adjudicado en su día al recurrente, con lo que la inadmisión del recurso resulta inexcusable.



Por todo ello, al impugnarse en este caso un acto no susceptible de recurso, habremos de inadmitir el presente recurso con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. D. R. F. , en representación de OKATENT S.L., contra el acuerdo de ampliación de plazo de ejecución del contrato *“Diseñar, suministrar y montar una cubierta trasladable en la celda 29 en el centro de almacenamiento El Cabril”* con expediente CO-IN-22-003, adoptado por Empresa Nacional de Residuos Radioactivos.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES